

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-168/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración es procedente?

HECHOS

En el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz, Morena realizó su proceso interno para seleccionar a las candidaturas para los diferentes cargos de los ayuntamientos que se renovarán. El ahora recurrente y el ciudadano Axel Fernández Cambiamba fueron insaculados como aspirantes a la candidatura para la segunda regiduría del ayuntamiento de Xalapa. No obstante, Morena registró ante el OPLE a Axel Fernández Cambiamba como el candidato a dicha regiduría, por lo que el ahora recurrente impugnó su registro mediante un juicio de la ciudadanía.

El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz confirmó el registro del ciudadano mencionado y esta decisión la confirmó, posteriormente, la Sala Regional Xalapa, al considerar que el actor no controvertió frontalmente las razones en las que el Tribunal local basó su decisión, además de que planteó cuestiones que no había hecho valer en la instancia local, así como que la valoración probatoria que hizo el Tribunal local fue correcta.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

El recurrente afirma que la sentencia de la Sala Regional Xalapa le causa perjuicio, pues vulnera su derecho fundamental a ser votado, su derecho de acceso a la justicia, y la garantía a la seguridad jurídica.

SE RESUELVE

Se desecha la demanda.

Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se debe desecha la demanda, porque el medio de impugnación se promovió de manera extemporánea, pues se le notificó al recurrente sobre la sentencia impugnada el 14 de mayo. El plazo para impugnar fue del 15 al 17 de mayo, ya que la controversia está relacionada con el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en Veracruz, por lo que todos los días y horas son hábiles. En consecuencia, si la demanda se presentó ante la responsable el 18 de mayo, se presentó fuera del plazo de 3 días previsto legalmente para ese efecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-168/2025

PARTE RECURRENTE: FRANCISCO
CEBALLOS CAPISTRÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ ZAMUDIO

COLABORÓ: DANIELA IXCHEL CEBALLOS
PERALTA

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda presentada por Francisco Ceballos Capistrán en contra de la sentencia del Juicio de la Ciudadanía SX-JDC-295/2025, ya que se presentó de manera extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	4
6. PUNTO RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SUP-REC-168/2025

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
OPLE:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz, Morena realizó su proceso interno para seleccionar a las candidaturas para los diferentes cargos de los ayuntamientos que se renovarán. El ahora recurrente y el ciudadano Axel Fernández Cambiamba fueron insaculados como aspirantes a la candidatura para la segunda regiduría del ayuntamiento de Xalapa. No obstante, Morena registró ante el OPLE a Axel Fernández Cambiamba como el candidato a dicha regiduría, por lo que el ahora recurrente impugnó su registro mediante un juicio de la ciudadanía.
- (2) El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz confirmó el registro del ciudadano mencionado y esta decisión la confirmó, posteriormente, la Sala Regional Xalapa, al considerar que el actor no controvertió frontalmente las razones en las que el Tribunal local basó su decisión, además de que planteó cuestiones que no había hecho valer en la instancia local y que fue correcta la valoración probatoria que hizo el Tribunal local.
- (3) El recurrente controvierte la sentencia de la Sala Regional Xalapa ante esta Sala Superior. Sin embargo, antes de evaluar el fondo de la controversia, este órgano jurisdiccional debe revisar si se satisfacen los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Inicio del proceso electoral local.** El 7 de noviembre de 2024¹, el Consejo General del OPLE de Veracruz declaró el inicio del Proceso Electoral Local

¹ De este punto en adelante todas las fechas se referirán al año 2025, salvo que se disponga lo contrario.



Ordinario 2024-2025, para la renovación de los integrantes de los 212 ayuntamientos de ese estado.

- (5) **Convocatoria.** El 12 de diciembre de 2024, se publicó la convocatoria al proceso interno de Morena para la selección de las candidaturas para los diferentes cargos de los ayuntamientos de Veracruz que se renovarán este año.
- (6) **Insaculación.** El 14 de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de Morena realizaron la insaculación para elegir a los aspirantes a regidores, de entre otros, del municipio de Xalapa. El ahora recurrente fue insaculado para la segunda regiduría del ayuntamiento mencionado, en el lugar 8, mientras que Axel Fernández Cambiamba fue insaculado en el lugar 10.
- (7) **Registro de las candidaturas.** El 15 de abril, el OPLE aprobó el registro de las candidaturas a las distintas regidurías de Veracruz.
- (8) **Juicio de la ciudadanía local.** En su oportunidad, el ahora recurrente impugnó el registro de Axel Fernández Cambiamba como candidato a la segunda regiduría del ayuntamiento de Xalapa. El 2 de mayo, el Tribunal local confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de registro de las candidaturas.
- (9) **Sentencia impugnada (SX-JDC-295/2025).** El 7 de mayo, el ahora recurrente controvertió ante la Sala Xalapa la sentencia del Tribunal local. El 13 de mayo, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio de la ciudadanía confirmando la sentencia impugnada. Se le notificó al recurrente sobre dicha sentencia el 14 de mayo.
- (10) **Recurso de reconsideración.** El 18 de mayo, el recurrente presentó una demanda en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa.

3. TRÁMITE

- (11) **Turno.** Recibida la demanda en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-168/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (12) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante un recurso de reconsideración cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional².

5. IMPROCEDENCIA

- (14) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración debe desecharse, ya que la demanda fue promovida de manera extemporánea.

5.1. Marco normativo aplicable

- (15) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.
- (16) En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.
- (17) Por su parte, el artículo 8 del ordenamiento referido alude a que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a

² La competencia de esta Sala Superior se fundamenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

- (18) En ese sentido, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado sobre la sentencia de fondo de la Sala Regional que fue impugnada.
- (19) Finalmente, el artículo 7, párrafo 1, del ordenamiento señalado, sostiene que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

5.2. Análisis del caso

- (20) Conforme al marco jurídico expuesto, esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración es extemporáneo, ya que –tal y como se advierte de las constancias del expediente, así como de conformidad con la afirmación que hace el recurrente en su escrito de demanda³–, la Sala Regional Xalapa le notificó personalmente sobre la sentencia que ahora controvierte el 14 de mayo de este año.
- (21) No pasa desapercibido que el recurrente pretendió impugnar la sentencia de la Sala Xalapa mediante una demanda de juicio de la ciudadanía, sin embargo, la vía adecuada para controvertir una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral es el recurso de reconsideración⁴.
- (22) En ese sentido, si bien el error en la vía no determina la improcedencia del medio de impugnación de manera automática, lo cierto es que se deben respetar las reglas de procedencia aplicables al medio de impugnación correcto, en este caso, las reglas del recurso de reconsideración, cuyo plazo de presentación es dentro de los tres días siguientes al que se haya notificado el acto impugnado.

³ Véase la hoja 63 del expediente electrónico SX-JDC-295/2025.

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 61, de la Ley de Medios.

SUP-REC-168/2025

- (23) Por lo tanto, puesto que se le notificó al recurrente sobre la sentencia del Juicio SX-JDC-295/2025 el 14 de mayo, el plazo legal para impugnarla fue del 15 al 17 de mayo.
- (24) Al efecto, cabe destacar que, al estar en curso el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 del estado de Veracruz, todos los días y horas son hábiles.
- (25) Así, puesto que el recurrente presentó la demanda ante la responsable el 18 de mayo siguiente, es notorio que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, al exceder el plazo de tres días que establece la Ley de Medios para ese efecto, como se muestra a continuación:

Mayo						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
11	12	13	14	15	16	17
			Notificación de la sentencia impugnada al ahora recurrente.	Día 1 para impugnar.	Día 2 para impugnar.	Día 3 (y último) para impugnar.
18	19	20	21	22	23	24
Presentación de la demanda de recurso de reconsideración.						

- (26) En consecuencia, si el medio de impugnación se promovió de manera extemporánea, procede desechar de plano la demanda.

6. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-168/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.